EE4-01193

rta Administrativa

SERVICIO CIVIL

Licencia No. 1043 de Noviembre de 1969 - Ministerio de Gobierno Tarifa Postal Reducida No. 214 de la Administración Postal Nacional

II

Bogotá, D.E., Febrero de 1970

Con el propósito de facilitar a los suscriptores de "CARTA ADMI NISTRATIVA" el diligenciamiento de los formularios de Declara ción de Renta y Patrimonio, transcribimos en este número las úl timas normas en materia de impuestos y algunos ejemplos:

LEY 27 DE 1969

(Diciembre 22 de 1969)

Por la cual se dictan normas en materia de impuesto sobre la renta y complementarios.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO lo. - El Artículo 48 de la Ley 81 de 1960 quedará asi:

A partir del año gravable de 1969, las exenciones persona les y por personas a cargo son las siguientes:

1. - Cinco mil pesos (\$ 5.000.) por el contribuyente que sea persona natural.

2.- Cinco mil pesos (\$ 5.000.) por su cónyuge.

3.- Dos mil pesos (\$ 2.000.) por cada persona a quien el con CENTRO DE DOCU

DASCI

tribuyente, estando legalmente obligado, sostenga o eduque si dicha persona es menor de edad o si, siendo mayor de veintiun (21) anos, estuviere imposibilie PARAGRAFO 20- El cincuenta tada para sostenerse por incapa cidad económica, física o men tal, o es estudiente o mujer sol tera.

Las exenciones personales de los cónyuges y las de los hijos legitimos y adoptivos se conce derán a uno de los cónyuges con exclusión del otro o se dividirán entre ellos, en la forma que so liciten.

Cuando uno de los cónyuges no esté obligado a presentar decla ración de renta y patrimonio se le podrá conceder, al que decla re, exenciones por los parien tes de aquel dentro del primer grado civil de consanguinidad.

Las sucesiones ilíquidas goza rán de las exenciones por per sonas a cargo a que hubiere te nido derecho el causante.

PARAGRAFO lo. - Cuando presenten declaraciones de ren ta y patrimonio por períodos in feriores a un año, el valor de las exenciones personales y por personas a cargo se dividirá por tresciento, sesenta y cinco

días y el cuociente se multipli cará por el número de días que comprenda la declaración.

por ciento (50%) de la suma de las exenciones personales y por personas a cargo será reducida en una cantidad igual al veinte por ciento (20%) de la renta l' quida que exceda de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.).

PARAGRAFO 3o. - Las oficinas de impuestos nacionales podrán exigir pruebas de la existencia y parentesco de las personas declaradas a cargo por el con tribuyente y en caso de inexac titud aplicarán las sanciones respectivas.

Debe observarse que para el año gravable de 1969 la Ley no exige la firma de testigos para la aceptación de la exención por personas a cargo del contri buyente.

ARTICULO 20. - El artículo 49 de la Ley 31 de 1960 quedará Committee and the second second

A partir del año gravable de 1969, las exenciones persona les especiales, en razón de los pagos efectuados en el año o pe ríodo gravable por personas na turales o sucesiones ilíquidas, son las siguientes:

1.- La totalidad de los pagos efectuados a médicos, odontólogos, laboratorios clínicos, hospitales o clínicas por servicios prestados en el país al contribuyente, a su cónyuge, o a las personas en relación con las cuales tenga derecho a pedir exención por personas a cargo;

2.- Los pagos efectuados a es cuelas, colegios o universidades que funcionen en el país por concepto de educación primaria, secundaria, universitaria, técnica o comercial, hasta la cantidad de setecientos pesos (\$700.) por el contribuyente, por su cónyuge o por cada una de las personas que reciban e ducación y en relación con las cuales tenga derecho a pedir exención por personas a cargo.

3.- El treinta por ciento (30%) de los pagos efectuados en el país a profesionales distintos de los enumerados en el ordinal lo. de este artículo por servicios personales prestados al contribuyente, a su cónyuge o a las personas en relación con las cuales tenga derecho a pe dir exención por personas a

cargo.

4.- Los pagos efectuados por concepto de arrendamiento de la casa o apartamento habitado por el contribuyente, hasta la cantidad de cinco mil pesos (\$5.000.) en el año.

PARAGRAFO.- El monto total de las exenciones personales especiales señaladas en este artículo será reducido en una cantidad igual al veinte por ciento (20%) de la renta líquida que exceda de cuarenta mil pe sos (\$40.000.).

ARTICULO 30.- Está exento del impuesto sobre la renta y complementarios el 70% de los premios otorgados en concur sos abiertos de carácter nacio nal-internacional, ya sean científicos, literarios o artísti cos, siempre que no se trate de una forma disimulada de re muneración de servicios.

Para que proceda el reconocimiento de la exención deberá a compañarse a la declaración de renta y patrimonio una cer tificación del Ministerio de Relaciones Exteriores o del Ministerio de Educación Nacional, según el caso, en donde se ha ga constar la naturaleza del

certamen y el hecho de la adjudicación.

ARTICULO 40.- Está sometida al impuesto sobre la renta y complementarios la parte de las pensiones de jubilación o invalidez que exceda de ocho mil pesos (\$8.000.) mensuales.

En los anteriores términos queda modificado el ordinal 50. del artículo 15 de la Ley 63 de 1967.

ARTICULO 50. - Para efectos de la exención establecida en el ordinal 80. del artículo 15 de la Ley 63 de 1967, se entien de por vacaciones anuales el período de quince (15) días hábi-les por cada año de servicio.

ARTICULO 60.- Cuando se pa guen indemnizaciones por des pido injustificado de trabajado res y no se produzca su rein corporación, se presume que el treinta por ciento (30%) de lo pagado constituye indemnización por daño emergente, no constitutiva de renta, y el se tenta por ciento (70%) constitu ye indemnización por lucro ce sante, sometido al impuesto.

Si la indemnización está acom pañada de la reincorporación

del trabajador, todo lo pagado estará sometido al impuesto.

PARAGRAFO. Cuando la indemnización abarque dos o más ejercicios gravables, la cantidad sometida al impuesto se gravará en el año en que se pague, pero podrá prorratearse en proporción al número de años a que corresponda, en la forma que señalen los reglamentos.

ARTICULO 70.- Las personas naturales, las personas juridi cas, inclusive las corporacio nes, asociaciones y fundacio nes de derecho canónico, las sociedades de hecho, las socie dades ordinarias de minas, las comunidades ordinarias organi zadas, las sucesiones ilíquidas y las asignaciones y donaciones modales, que obtengan un ingre so de cualquier origen en cuan tía mayor de cuatro mil pesos (\$4.000.) en el año o que po sean en el país, en el último día del período fiscal, derechos apreciables en dinero en cuan tía mayor de diez mil pesos (\$ 10.000), están obligados a presentar en cada año, en los términos y condiciones señala dos en el Decreto Ley 1651 de 1961, una declaración de ta y patrimonio. En estos tér

minos queda modificado el ar tículo lo. del Decreto Ley 1651 de 1961.

ARTICULO 80. - El original de la declaración de renta y patrimonio pagará una estampilla de quince pesos (\$ 15.00). En caso de presentación extemporánea de la declaración de renta y patrimonio, se pagará una estampilla de treinta pesos (\$30.). En estos términos queda modificado el Artículo 34 de la Ley 63 de 1967.

ARTICULO 90. - Prorrógase por el término de diez (10) años, a partir del año gravable de 1970, la vigencia del impuesto especial de Fomento Eléctrico e Instituto Colombiano de Seguros Sociales (I.C.S.S.). Su recaudo continuará haciéndose conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1366 y Ley 63 de 1967.

ARTICULO 10. - Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 11.- Con excepción de lo dispuesto en el artículo 90., esta Ley rige a partir del año gravable de 1969.

Dada en Bogotá, D.E., a 11 de

Diciembre de 1969.

EL PRESIDENTE DEL SENA - DO.

(Fdo.) JULIO CESAR TURBAY AYALA

EL PRESIDENTE DE LA CA - MARA DE REPRESENTANTES,

(Fdo.) JAIME SERRANO RUEDA

EL SECRETARIO DEL SENA - DO,

(Fdo.) AMAURY GUERRERO

EL SECRETARIO DE LA CA - MARA DE REPRESENTANTES,

(Fdo.) EUSEBIO CABRALES
PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA -GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D.E., Dic. 22 1969

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

(Fdo.) CARLOS LLERAS RESTREPO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

(Fdo.) ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

COMO APLICAR ESTA NORMA

Ascontinuación se suministrarán algunos ejemplos para aclarar el sentido del Parágrafo 20. del Artículo 10. y del Artículo 20.:

Un contribuyente tiene una renta líquida (la renta líquida es el resultado de restarde la renta bruta el valor de las deducciones) de \$48.000. y exenciones personales y por personas

a cargo en cuantía de \$12.000. Para determinar el valor que realmente le correspondería por concepto de dichas exenciones, se hace la siguiente operación:

Valor de las exenciones: 50% no sujeto a reducción: 50% susceptible de reducción: Menos: 20% de la cantidad de renta líquida que excede de \$ 40.000.: \$12.000. \$ 6.000.

\$6,000.

Total de las exenciones perso nales y por personas a cargo a que tiene derecho el contri buyente......

\$10.400.

======

Cuando se presenten declara ciones de renta y patrimonio por períodos inferiores a un a no el valor de las exenciones personales y por personas a cargo, limitado cuando fuere el caso conforme se explicó en el ejemplo anterior, se dividi

rá por 365 días y el cuociente se multiplicará por el número de días que comprende la de claración.

Así por ejemplo, un contribu yente con una renta líquida in ferior a \$ 40.000. presenta de

claración de renta por la frac ción de año transcurrida entre el primero de enero y el últi mo día de febrero, y el valor de las exenciones personales y por personas a cargo asciende

a \$ 9.000. para determinar qué cantidad por exenciones le corresponde, el contribuyente debe hacer la siguiente operación:

$$\frac{\$ \ 9.000. \times 59}{365} = 1.454.80$$

Este contribuyente, efectuadas las operaciones matemáticas correspondientes, sólo tiene derecho a exenciones personales y por personas a cargo por valor de \$ 1.454.80.

Si en el mismo caso (declara

contribuyente tiene una RENTA LIQUIDA de \$48.000. ejemplo y el valor de las ciones personales y por perso nas a cargo asciende a \$9.000. debe hacerse en primer lugar la siguiente operación:

\$4,500

\$9.000.

ción por fracción de año) el

VALOR DE LAS EXENCIONES: 50% no sujeto a reducción: 50% susceptible de reducción: MENOS: 20% de la cantidad de renta líquida que exceda de \$ 40.000.:

Limite por concepto de exencio nes personales y por personas a cargo .

\$7.400.

\$4.500,

Lue o, como la declaración co rresponde a la fracción de año transcurrido entre el primero de enero y el último de febrero,

el límite de exenciones perso nales y por personas a cargo se dividirá por 365 días y el cuociente se multiplicará por

el número de días que compren de la declaración así:

$$\frac{\$7.400 \cdot x \cdot 59}{365} = \$1.196.16$$

Este contribuyente, efectuadas las operaciones matemáticas correspondientes, sólo tiene derecho a exenciones personales y por personas a cargo por valor de \$ 1.196.16.

EXENCIONES PERSONALES ESPECIALES

A partir del año gravable de 1969, las exenciones persona les especiales en razón de los pagos efectuados en el año o período gravable por personas naturales o sucesiones ilíqui das son las siguientes:

MEDICOS, ODONTOLOGOS, CLINICAS Y HOSPITALES.

La totalidad de los pagos efectuados a médicos, odontólogos, laboratorios clínicos, hospita les o clínicas por servicios prestados en el país al contribuyente, a su cónyuge o a las personas en relación con las cuales tenga derecho a pedir exención por personas a cargo.

ESTUDIOS. - Los pagos efectuados a escuelas, colegios o universidades que funcionen en

el país por concepto de educa ción primaria, secundaria, u niversitaria, técnica o comer cial, hasta la cantidad de sete cientos pesos (\$700.) por el contribuyente, por su cónyuge o por cada una de las personas que reciban educación y en relación con las cuales tenga de recho a pedir exención por personas a cargo.

OTROS PROFESIONALES. El treinta por ciento (30%) de los pagos efectuados en el país a profesionales distintos de los enumerados anteriormente por servicios personales presta dos al contribuyente, a su cón yuge o a las personas en relación con las cuales tenga derecho a pedir exención por personas a cargo.

ARRENDAMIENTO.- Los pa gos efectuados por concepto de arrendamiento de la casa o a partamento habitado por el con tribuyente, hasta la cantidad de cinco mil pesos en el año.

El monto total de las exenciones personales especiales se ñaladas en este artículo será

reducido en una cantidad igual al veinte por ciento (20%) de

la renta líquida que exceda de cuarenta mil pesos (\$40.000.).

El ejemplo siguiente servirá para aclarar la regla anterior:

Un contribuyente tiene una renta l'quida de \$50.000. y exenciones personales especiales que valdrían \$6.000. Para encontrar cuanto le corresponde

a ese contribuyente por concep to de exenciones personales es peciales, se hacen las siguien tes operaciones:

Valor de las exenciones personales especiales

\$6,000.

Cantidad de renta líquida que exceda de

\$ 40,000. : \$ 10.000.

10.000 x 20 = \$2.000

PORMENORIZACION DE constituyen evenciones r

PORMENORIZACION DE EXENCIONES PERSONA-LES ESPECIALES.

En la página segunda del for mulario rosado, aparece un cuadro que debe utilizarse para relacionar los pagos que

constituyen exenciones persona les especiales. No debe olvidar se que para que éstas seanacep tables es menester que se indiquen los nombres y números de identificación tributaria (NIT) de las personas beneficiadas con dichos pagos y la cuantía

de éstos. Así mismo, no es in dispensable la comprobación de ellos mediante certificados ex pedidos por las personas que recibieron los pagos.

En cambio, es importante que en este cuadro el contribuyen te indique el total de lo pagado por concepto de cada exención

personal especial, sin reducir la al límite que señala la Ley; lo que no sucede en el cuadro que existe en la primera pági na del mencionado formulario, que está destinado a la s exen ciones cuya relación de be ha cerse hechas ya la s limitacio nes legalmente ordenadas,

RESOLUCION NUMERO 00062 DE 1970

(12 Enero 1970)

Por medio de la cual se fijan plazos para la presentación de las declaraciones de renta y patrimonio y para el pago de las liquidaciones privadas.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

en ejercicio de las facultades que le confie ren los Artículos 30., y 94 del Decreto 1651 de 1961 y lo. del Decreto 3190 de -1963,

RESUELVE:

PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE

RENTA Y PATRIMONIO

ARTICULO lo. - Los plazos pa ra la presentación de las de claraciones de renta y patri monio correspondientes al año gravable de 1969 serán los si guientes:

- a) Desde el lo. de Fnero has ta el 14 de Marzo inclusive pa ra las sociedades regulares o de hecho, comunidades organizadas, asociaciones, corporaciones, fundaciones y socieda des cooperativas;
- b) Desde el 10. de Enero has ta el 24 de Marzo inclusive para las sociedades que a su vez sean socias de sociedades de personas; y
- c) Desde el lo. de Enero has ta el lo. de Abril inclusive para las personas naturales, su cesiones ilíquidas y donaciones y asignaciones modales.

PARAGRAFO. - Los contribuyentes a que se refieren los Artículos 40., 50. y 60., del Decreto 1651 de 1961 deben presentar sus declaraciones de renta y patrimonio dentro de

los plazos señalados en tales artículos.

PRESENTACION DE LAS LI QUIDACIONES PRIVADAS Y PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 20.- De conformi dad con lo dispuesto por el Artículo lo. del Decreto 3190 de 1963, todos los contribuyentes al impuesto sobre la renta, complementarios y especiales, están obligados a presentar liquidación privada junto con su declaración de renta y patrimonio.

PARAGRAFO. - Para facilitar el cumplimiento de esta obliga ción, las Oficinas de Impues tos Nacionales prestarán asis tencia gratuita a los contribu yentes, en especial a aquellos de que trata el Artículo 50. de esta Resolución.

ARTICULO 30. - Los contribuyentes en cuya liquidación privada por el año gravable de 1969 el valor neto por pagar sea de cien mil pesos (\$ 100.000.00) o más, deberán pagar

dicho valor en diez (10) cuotas iguales cuyo vencimiento será el diez (10) de cada uno de los meses de Febrero a Noviem bre del año gravable de 1970. No obstante, podrán pagar anticipadamente en menos de diez (10) cuotas.

Si se presenta declaración de renta y patrimonio por prime ra vez, el plazo para el pago de las tres (3) primeras cuo tas termina el 10 de abril de 1970.

ARTICULO 40.- Los contribuyentes en cuya liquidación privada por el año gravable de 1969 el valor neto por pagar sea igual o superior a quinientos pesos (\$500.) e inferior a cien mil pesos (\$100.000.), deberán pagar dicho valor en el año gravable de 1970 en cuatro (4) cuotas cuyos vencimientos serán los siguientes:

- a) El cinco de Marzo para la primera cuota que será equiva lente al 25% del valor neto de la liquidación privada. Si se presenta declaración de renta y patrimonio por primera vez, el plazo para el pago de la primera cuota termina el 5 de Abril de 1970.
- b) El 5 de Junio para la segun

da cuota cuya cuantía será la necesaria para completar con la anterior el 50% del valor ne to de la liquidación privada;

- c) F1 5 de Septiembre para la tercera cuota cuya cuantía se rá la necesaria para comple tar con las dos primeras el 75% del valor neto de la liqui dación privada; y
- d) El 5 de Diciembre para la cuarta cuota cuya cuantía será la necesaria para completar el 100% del valor neto de la <u>li</u> quidación privada.

ARTICULO 50.- Los contribu yentes en cuya liquidación pri vada por el año gravable de 1969 el valor neto por pagar sea inferior a quinientos pesos (\$500.), deberán pagar dicho valor en el año gravable de 1970 en dos cuotas cuyos venci mientos serán los siguientes:

- a) El 5 de Junio para la prime ra cuota cuya cuantía será e quivalente al 50% del valor ne to de la liquidación privada; y
- b) El 5 de Octubre para la se gunda cuota cuya cuantía será la necesaria para completar el 100% del valor neto de la liqui dación privada.

ARTICULO 60. - Cuando al ven cimiento de algunos de los pla zos señalados en los Artículos 30. y 40. no se hubiere presen tado la declaración de renta y patrimonio, por no haber expirado aún los respectivos términos, el valor de las correspon dientes cuotas se calculará con base en la liquidación privada del año gravable de 1968.

ARTICULO 70. - Cuando los con tribuyentes hayan solicitado pró rroga automática deberán pagar la cantidad necesaria para com pletar el 50% del valor neto de la liquidación privada dentro de los siguientes plazos:

- a) Hasta el 10 de Junio inclusive, los contribuyentes obligados a pagar en diez (10) cuotas; y
- b) Hasta el 5 de Junio inclusive, los demás contribuyentes.

ARTICULO 80. - Se entiende por "valor neto por pagar" el to tal del impuesto sobre la renta, complementarios, recargos y especiales determinado en la li quidación privada por el año gra vable de 1969, incrementado-

con el anticipo correspondiente al año gravable de 1970 y dismi nuído con el anticipo consignado de acuerdo con la liquidación privada del año gravable de 1968 y/o la retención en la fuente hecha por el año de 1969, cuando fuere el caso, conforme al Artículo 17 de la Ley 38 de 1969.

ARTICULO 90.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Resoluciones 6068 de 1968 y 582 de 1969.

COPIFSE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a 12 de Enero de 1970

(Fdo.) ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Fdo.) MIGUEL BERMUDEZ
PORTOCARRERO

SECRETARIO GENERAL

LEY 38 DE 1969

(Diciembre 30 1969)

Por la cual se dictan normas sobre retención en la fuente y anticipo del impuesto sobre la renta y complementarios y se señalan sanciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPITULO I

RETENCION EN LA FUENTE

ARTICULO lo.-Las personas naturales o jurídicas, las socie dades de hecho, la s comunida des organizadas y la s sucesio nes ilíquidas que efectúen pagos o abonos en cuenta, en dinero o en especie, por concepto de salarios o dividendos, estarán obligadas a deducir y retener en dinero, a título de impuesto sobre la renta y complementarios, los porcentajes de dichos pagos o abonos que señalen de acuerdo con el artículo siguien te.

ARTICULO 20.- El Gobierno determinará mediante Decreto los porcentajes de retención para el año gravable de 1970 y si guientes, tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigen tes, así como los cambios le gislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, con el objeto de conseguir en forma gradual que el impuesto se recau de en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTICULO 30, - No están suje tos a esta retención:

- a) Los pagos o abonos en cuen ta que por disposiciones espe ciales sean exentos en cabeza del beneficiario;
- b) Los pagos o abonos en cuen ta que se hagan a personas no obligadas a presentar declara ción de renta y patrimonio, o a entidades no sometidas al im puesto;
- c) Los pagos o abonos en cuen ta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente en virtud de disposiciones espe ciales.

PARAGRAFO. Los casos de duda serán resueltos por el Di rector General de Impuestos o sus delegados, a solicitud del interesado, en un plazo máxi mo de tres (3) meses. En caso de que la duda no sea resuelta en este lapso, se considerará decidida a favor del contribuyente.

ARTICULO 40. - Las personas o entidades obligadas a hacer la retención de que tratan los artículos anteriores deberán consignar el valor retenido en la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Na

cionales o en los bancos autori zados, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquel en que se haya hecho el correspondiente pago o abono en cuenta.

Dicha consignación se hará constar en recibos especiáles que al efecto elaborará el Cobierno Nacional.

ARTICULO 50.— Quienes hayan efectuado retención en la fuente por concepto de salarios o dividendos deberán expedir certificados a los contribuyentes a quienes se haya hecho la retención, en la forma y con las especificaciones que señalen los reglamentos.

ARTICULO 60.- Antes del lo. de Marzo de cada año, quienes hayan efectuado retención en la fuente en el año inmediatamen te anterior por concepto de sa larios o dividendos, deberán presentar a la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales una relación detallada de las retenciones hechas durante tal año, en la forma y con las especificaciones que señalen los reglamentos

ARTICULO 70.- En las respectivas liquidaciones privadas -

los contribuyentes deducirán del total del impuesto sobre la renta y complementarios el valor del impuesto que les haya sido retenido, y acompañarán a dicha liquidación privada el certificado expedido por el retenedor. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos or dinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTICULO 80.- El impuesto retenido será acreditado directamente a cada contribuyente-en la liquidación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

Las oficinas de impuestos na cionales confrontarán los cer tificados con la información su ministrada en las relaciones de los retenedores. Si de la confrontación anterior surgie ren inexactitudes, éstas serán investigadas y los responsa bles de ellas quedarán someti dos a las sanciones estableci das en la Ley.

ARTICULO 90. - Cuando el valor retenido sobrepase la suma total que conforme a la liquida ción oficial inicial corresponda

pagar al contribuyente, la Administración de Impuestos Nacionales le devolverá lo retenido en exceso dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de dicha liquidación.

Sin embargo, cuando el contri buyente tenga saldos a su car go por concepto del impuesto sobre la renta y complementa rios de años anteriores, sobre los cuales no haya reclamacio nes pendientes, el sobrante se aplicará a la deuda más anti gua en el siguiente orden:

- a) A los recargos por mora; y
- b) A los impuestos y a las de más sanciones liquidadas.

En los anteriores términos que da modificado el artículo 105 del Decreto 1651 de 1961.

PARAGRAFO. Si transcurri dos los tres (3) meses señala dos en este artículo, las Administraciones de Impuestos Nacionales no hicieren la imputación o devolución correspondiente, se reconocerán intereses al contribuyente a partir de dicha fecha, a la tasa esta blecida en el artículo 11 de esta Ley.

CAPITULO II - SANCIONES

ARTICULO 10.- Los retenedo res que no consignen las sumas retenidas dentro del plazo esta blecido en el artículo 40. de esta Ley, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los emplea dos públicos que incurren en a propiación indebida de fondos del Tesoro Público.

Los retenedores que declaren lo retenido por suma inferior a la real o expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u o tras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encar gadas en cada entidad del cum plimiento de las obligaciones que se establecen en esta Ley. Para tal efecto, las empresas debera informar a la respectiva Administración o Recauda ción la identidad de la persona que tiene la autonomía suficien te para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones

recaerán sobre el representan te legal de la entidad. En la in formación debe constar la acep tación del empleado señalado.

ARTICULO 11.- La mora en la consignación del impuesto por parte de los retenedores ocasiona un recargo del dos y medio por ciento $(2\frac{1}{2}\%)$ por cada mes o fracción del mes.

ARTICULO 12. Quienes habien do hecho retenciones en la fuen te no consignen las sumas res pectivas dentro de los plazos legales, no tendrán derecho al reconocimiento de los corres pondientes costos o deducciones, sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta Ley.

ARTICULO 13.- Quienes no ha gan la retención en la fuente es tando obligados a hacerlo in currirán en las siguientes san ciones:

a) El desconocimiento de los correspondientes costos o deducciones.

Cuando se trate de pagos que no constituyan costo ni deducción para quienes los hace, los agentes retenedores serán solidaria mente responsables del pago de los impuestos y sanciones que

se liquiden a cargo de las per sonas beneficiadas con los pa gos. El límite de la responsabi lidad será fijado por la respec tiva oficina liquidadora median te providencias especiales.

b) La sanción por mora de que trata el artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 14. - Serán acepta dos en la etapa de los recursos los costos o deducciones recha zados conforme a los dos ar tículos anteriores cuando se de muestre que se hizo la consignación correspondiente antes de la interposición del recurso.

ARTICULO 15.- Los retenedo res que no expidan oportuna mente los certificado a que se refiere el artículo 50. de esta Ley o que no presenten oportunamente la relación ordenada en el artículo 60. de la misma, incurrirán en una multa de un mil pesos (\$ 1.000.) a cincuen ta mil pesos (\$ 50.000.) que se graduarán según la grave dad de la falta y la capacidad económica de los retenedores.

La multa anterior se impondrá por los Administradores de Impuestos Nacionales mediante resolución motivada. Contra estas resoluciones proceden los recursos de reposición y apelación que podrán in terponerse dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

CAPITULO III

ANTICIPO DEL IMPUESTO

ARTICULO 16. - Los contribu yentes al impuesto sobre la renta y complementarios cuyas rentas brutas provengan en más de un setenta y cinco por ciento (75%) de fuentes distintas de salarios, dividendos u otros ingresos sometidos a sis temas especiales de retención deberán consignar, a título de anticipo del impuesto, una can tidad equivalente a los siguien tes porcentajes del monto del impuesto establecido en la lá quidación privada correspon diente al año o período grava ble inmediatamente anterior.

- a) Por el año o período grava ble de 1969, el veinte por cien to (20%).
- b) Por el año o período grava

ble de 1970, el treinta por cien to (30%).

- c) Por el año o período grava ble de 1971, el cuarenta por ciento (40%).
- d) Por el año o período gravable de 1972, el cincuenta por ciento (50%).
- e) Por el año o período grava ble de 1973, el sesenta por ciento (60%).
- f) Por el año o período gravable de 1974 y siguientes el setenta por ciento (70%).

ARTICULO 17.- En las respec tivas liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta y complementarios los contribu ventes agregarán al total liqui dado el valor del anticipo cal culado conforme a esta Ley. Del resultado anterior deduci rán el valor del anticipo con signado de acuerdo con la liqui dación del año o período grava ble inmediatamente anterior y el valor retenido en la fuente cuando fuere el caso. La dife rencia se cancelará en la pro porción y dentro de los térmi nos señalados para el pago de la liquidación privada.

PARAGRAFO lo. La consigna ción del anticipo se hará constar separadamente en recibos especiales que al efecto elaborará el Gobierno Nacional, los cuales se acompañarán a la ceclaración de renta y patrimonio del ejercicio gravable a que corresponda el anticipo.

PARAGRAFO 20. - Cuando en la s liquidaciones oficiales iniciales resulten saldos créditos por consignaciones del anticipo de impuestos, se devolverán o aplicarán tales saldos en la forma señalada en el artículo 90. de esta Ley.

ARTICULO 18.- Fl Gobierno
Nacional podrá autorizar reduc
ciones del anticipo del impues
to cuando en un ejercicio grava
ble causas ajenas a la voluntad
de los contribuyentes hagan pre
ver razonablemente una dismi
nución general de las rentas
provenientes de determinada ac
tividad económica.

ARTICULO 19.- A solicitud del contribuyente, el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados autorizarán mediante resoluciones de carác ter especial, reducciones proporcionales del anticipo del impuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando en los tres (3) prime res meses del año o período gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del centribuyente hayan sido inferiores al quince por ciento (15%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior.
- b) Cuando en los seis (6) prime ros meses del año o período gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior.

En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la soli citud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obli gación de cancelar la totalidad del anticipo.

PARAGRAFO. Las sdicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en este artículo, debe rán ser resueltas por el Direc tor General de Impuestos Nacio nales o sus delegados antes del lo. de Marzo subsiguiente a la del año del anticipo. Si no es tuviese resuelta en tal fecha, el contribuyente podrá descon tar del anticipo el porcentaje correspondiente a su petición de reducción.

ARTICULO 20.- La consigna ción del anticipo del veinte por ciento (20%) correspondiente al año gravable de 1969 deberá ha cerse antes del quince de febre ro de 1970.

PARAGRAFO. - A los contribu yentes que hayan hecho consig naciones conforme al segundo sistema de retención estableci do en el Decreto 320 de 1969, se les aplicará lo consignado durante la vigencia de dicho sistema a la obligación estable cida en este artículo.

ARTICULO 21.- El valor de la anticipo se cargará a las utilidades del mismo año fiscal en que deba efectuarse el pago de dicho anticipo.

PARAGRAFO. - El valor total del anticipo correspondiente al año gravable de 1969 se carga rá a las utilidades de dicho año, aunque parte de su pago se realice en el año de 1970.

ARTICULO 22. - Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a 16de Diciembre de 1969.

EL PRESIDENTE DEL SENA - DO.

(Fdc.) JULIO CESAR TURBAY
AYALA

EL PRESIDENTE DE LA CA-MARA DE REPRESENTANTES,

(Fdo.) JAIME SERRANO RUEDA

EL SECRETARIO DEL SENA - DO.

(Fdo.) AMAURY GUERRERO

EL SECRETARIO DE LA CA-MARA DE REPRESENTANTES,

(Fdo.) FUSEBIO CABRALES
PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA -GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D.E., 30 Dic. 1969

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

(Fdo.) CARLOS LLERAS RESTREPO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

(Fdo.) ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

DECRETO NUMERO 020 DE 1970

(14 Enero 1970)

Por el cual se reglamenta la Ley 38 de 1969 y se establece la tabla para la re tención en la fuente sobre salarios y di videndos por el año gravable de 1970

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucio nales,

DECRETA:

ARTICULO lo.- La retenciónen la fuente para salarios (y di videndos ordenada por el ar tículo lo. de la Ley 38 de 1969 se hará, por el año gra vable de 1970, conforme a la s siguientes tablas:

Sobre rentas exclusivas de trabajo divididas con el cónyuge

Pago o Abono NUMERO DE PERSONAS A CARGO

mensual	(•				
	Hasta Una	Dos	Tres	Cuatro	Cinco	Más de Cinco
2.001 - 2.500			6			_
2.501 - 3.000	0.6%	0.5%	es.	, · 🚣	· •	_
3.001 - 3.500		0.9%	0.6%	0.4%		•
3.501 - 4.500		1.9%	1.5%	1.1%	0.8%	0.6%
4.501 - 5.500	3.4%	3.1%	2.7%	2.3%	1.9%	1.6%
5.501 - 6.000	4.4%	4.1%	3.6%	3.2%	2.8%	2.6%
6.001 - 7.000		5.6%	5.1%	4.7%	4.2%	3.9%
7.001 - 8.000	8.2%	7.8%	7.2%	6.7%	6.2%	5.8%
8.001 - 9.000	10.1%	9.9%	9.5%	9.0%	8.5%	8.1%
9.001 - 11.000		11.9%	11.7%	11.5%		11.0%
11.001 - 13.000		14.1%	13.9%	13.7%	13.6%	13.4%
13.001 -y más	16.0%	15.9%	15.7%	15.5%	15.4%	15.2%

Sobre rentas de trabajo no divididas con

Sobre

el conyuge

dividendos

Pago o Abono

NUMERO DE PERSONAS A

mensual -

CARGO

			Nin-	Una	Dos	Tres ó más	
2.001	-	2,500	2,4%	1.8%	1.3%	0.8%	1.3%
2.501		3,000	3.6%	3.0%	2.5%	1 , 9%	2,5%
3.001		3.500	4.8%	4,2%	3。6%	3.0%	6% و 3
3.501		4.500	7.8%	7.1%	6.4%	⇒ 5 . 8%	6.4%
4.501	110	5.500	10.9%	10.5%	10.2%	9.5%	10,2%
5.501	€	6.00 0	12.4%	12.1%	11.7%	11.4%	11.7%
6,001	_	7.000	13.7%	13.3%	13.0%	12.7%	13.0%
7.001	-	8.000	15.1%	14.8%	14.5%	14,2%	14.5%
8.001	4 2	9.000	16.3%	16.0%	15.8%	15.5%	15,8%
9.001	-	11,000	17.8%	17.5%	17.3%	17.1%	17.3%
1.001	_	13,000	19.2%	19.0%	18.8%	18.6%	18,8%
3.001	-	y más	20.3%	20.1%	19.9%	19.7%	19,9%

PARAGRAFO lo. Los pagos o abanos en cuenta provenientes de diferentes personas o entidades no se acumulan para los e fectos de esta disposición.

PARAGRAFO 20. - Los contribuyentes que lo deseen podran solicitar a sus patronos que la retención se les haga en cuantía superior a la ordenada en

este artículo.

ARTICULO 20.- Los contribuyentes beneficiarios de salarios a quienes deba hacerse retención informarán a sus respectivos patronos por escrito, en original y dos copias, en el mes de enero de cada año, el número de personas a cargo y si dividen rentas exclusivas de trabajo con el cónyuge. Copia de este documento se acompaña rá a la declaración de renta y patrimonio del año gravable al cual corresponde la información.

Los contribuyentes que comiencen a trabajar durante el curso del año suministrarán estas in formaciones demtro de los ocho (8) días siguientes a la inicia ción de las labores.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación los patronos requerirán a sus trabajadores verbalmente o mediante avisos escritos.

Cuando a pesar del requerimien to no se suministren las informaciones dentro de los plazos señalados, los patronos efectua rán la retención durante todo el año conforme a los últimos da tos suministrados en años ante

rieres. Si éstos no existieren se presumirá que el contribu yente no tiene personas a car go ni divide rentas exclusivas de trabajo.

Las oficinas de Impuestos Na cionales podrán indicar a los patronos la tasa de retención a plicable a aquellos contribuyen tes que suministren informa ciones fraudulentas sobre el nú mero de personas a cargo o di visión de rentas exclusivas de trabajo con el fin de disminuir la cuantía de la retención.

ARTICULO 3o. - Las personas o entidades obligadas a hacer retención en la fuente deberán consignar el valor retenido en la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Na cionales o en los Bancos auto rizados, dentro de los prime ros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquel en que se haya hecho el correspondiente pago o abono en cuen ta. Dicha consignación se ha rá constar en recibos especia les que al efecto elaborará el Gobierno Nacional.

ARTICULO 40. - Quienes ha yan efectuado retención en la fuente por concepto de salarios o dividendos deberán expedir a

los contribuyentes a quienes se haya hecho la retención certifi cados con las siguientes especi ficaciones:

- a) Nombres y apellidos o razón social del contribuyente, su cé dula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT), y la cantidad retenida durante el año; y
- b) Nombres y apellidos o razón social del retenedor y su céd<u>u</u> la de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT).

Los anteriores certificados se rán expedidos por triplicado, antes del lo. de febrero del año siguiente a aquel en que se hizo la retención en la fuente y los contribuyentes los acompañarán a su declaración de renta y patrimonio.

PARAGRAFO. - Además de los certificados anuales descritos en este artículo, al momento de efectuar cada pago o abono en cuenta los retenedores debe rán entregar comprobantes a los contribuyentes beneficiarios de tales pagos o abonos, en don de conste claramente la cantidad retenida y el concepto de la retención.

ARTICULO 50. - Quienes hayan

efectuado retención en la fuente por concepto de salarios o dividendos deberán presentar a la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales una relación detallada de las retenciones hechas du rante el año, indicando respecto de cada contribuyente a quien se haya hecho retención los nombres y apellidos o razón social, su cédula de ciuda danía o número de identifica ción tributaria (NIT) y la cantidad retenida durante el año.

Dicha relación se deberá pre sentar por triplicado, antes del lo. de marzo del año si guiente a aquel en que se haya efectuado la retención y en ella se deberá informar, además, les nombres y apellidos o ra zón social del retenedor, cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria -(NIT) y los números y fechas de los recibos de consignación de los impuestos retenidos, ex pedidos por las oficinas de Im puestos Nacionales o por los Bancos autorizados.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, la Dirección General de Impuestos Nacionales distribuirá formularios especiales.

ARTICULO 60.- Cuando el con tribuyente divida rentas exclusivas de trabajo y le queden sal dos por concepto de retención, luego de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90. de la Ley 38 de 1969, las oficinas de Impuestos Nacionales aplicarán dichos saldos a las obligaciones pendientes a cargo del respectivo cónyuge.

ARTICULO 70.- Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

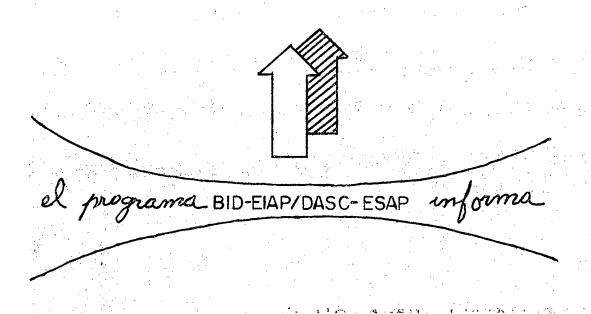
PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de Enero de 1970.

(Fdo.) CARLOS LLERAS RESTREPO

(Fdo.) ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



PROGRAMA BASICO DE ADIESTRAMIENTO

Al concluir su primera fase de actividades, El Programa

EID-EIAF/DASC-ESAPelabo ró el proyecto del "Programa Básico de Adiestramiento de la Escuela Superior de Admi nistración Pública para el Pris mer Semestre de 1970".

> Los cursos que la ESAP sumi nistrará a través de sus profe cores en el presente semestre soa los siguientes:

Técnicas de Gerencia: Técni cas de Programación, Control y Evaluación de Actividades; Técnicas de Organización y Mé todos: Técnicas de Presupues to por Programas, Relaciones Interpersonales; Areas Metro politanas y Asociaciones de Mu nicipios; Administración Pro ramas de Bienestar cial: La Reforma Constitucio nal de 1968; La Reforma Admi nistrativa de 1968; El Régimen Jurídico del Funcionario Públi co: v Adiestramiento de Instructores en Trato y Atención al Público.

Con esta programación se bus ca:

- Actualizar, ampliar, perfeccionar y profundizar los conocimientos y las habilidades administrativas del personal perteneciente a los mandos medios

y superiores de la Administra ción Pública;

- Contribuir a la adquisición, modificación, sustitución o eliminación de valores, intereses y actividades por parte de los funcionarios, con miras a la modernización y agilización de la Administración Pública y a la implementación de la Reforma Administrativa;
- Crear condiciones para la permanente mejora del adies tramiento prestado por la-ESAP.

REUNION DE EVALUACION

En el mes de Febrero se esec tuará la primera Reunión de Evaluación y Programación.

Representantes del Banco Inter americano de Desarrollo -BID-, de la Escuela Interamerica na de Administración Pública -EIAP-, del Departamento Administrativo del Servicio Civil -DASC- y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, deliberarán en la ciudad de Bogotá.

NUEVO EXPERTO

En desarrollo del convenio bá

sico del Programa BID-FIAP/DASC-ESAP, llegó a Bogotá, procedente de Río de Janeiro, el doctor Renato Correia Paes, de la Escuela Interamerica na de Administración Pública, de la Fundación Getulio Vargas, para trabajar durante un año en el Programa de Adiestramiento de Instructores en Técnicas Administrativas, como miembro de la Misión EID-EIAP.

El doctor Paes, graduado en Administración en la EIAP, ha

ARTICULO 60 .-

ocupado importantes cargos en el Sector Público y en la Em presa Privada del Brasil, en organismos como el Banco Na cional de Desarrollo Económi co. el Consejo Administrativo de la Defensa Foculómica, la s Centrales Eléctricas del Esta do de Rio de Janeiro y la Em presa Brasileña de Correos v Telégrafos; fu e consultor de empresas en el ramo bancario, publicitario y de construcción y ha desempeñado funciones do centes en la Escuela Brasile ña de Administración Pública,

DECRETO No. 2400 DE 1968

DE LOS DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES

TODO EMPLEADO PUBLICO DEBERA PRESENTAR ANUAL-

MENTE COPIA DE SU DECLARACION DE RENTA DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE ES TE OBLIGADO A DECLARARLA, PARA SER AGREGADA A LA RESPECTIVA HOJA DE VIDA (Art. 10. Decreto 3074 de 1968).